

En el Diario Oficial de 31 de Agosto de 1978, apareció publicado el Decreto Ley Nº 2.324, que introduce diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuya incidencia se analiza en la presente Circular:

I.- PEQUEÑOS TALLERES ARTESANALES O TALLERES OBREROS.-

1) El Nº 1.- del artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.324, reemplaza en el inciso primero del artículo 26º de la Ley de la Renta la expresión "mes en que sea exigible el tributo" por "último mes del ejercicio respectivo".

2) Mediante la modificación señalada, las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, estarán afectas al pago de un impuesto de Primera Categoría, cuya cantidad será la que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo (en la generalidad de los casos la U.T. de Diciembre) y el monto reajustado de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del artículo 84º. Si de la comparación referida resultare la letra c) del artículo 84º, este deberá ser pagado por el contribuyente previo reajuste del artículo 72º, esto es, en base a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquél en que deba pagarse el citado saldo (Índices a considerar en la mayoría de los casos: Noviembre y Marzo).

VIGENCIA: La nueva norma rige respecto de las rentas que deban declararse a contar del 1º de enero de 1978, situación que fue ya considerada en el formulario respectivo de la declaración que debieron presentar dichos contribuyentes en el año tributario 1978.

II.- VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA AJENA.-

1) El Nº 2.- del artículo 1º, reemplaza en el último inciso del Nº 3 del artículo 34º, la expresión "mes en que deba presentarse la respectiva declaración anual", por "último mes del ejercicio respectivo".

- 2) Conforme a esta modificación, los contribuyentes mencionados en los N.ºs. 2º y 3º del artículo 34º, esto es, empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, tales como microbuses, taxibuses, taxis, automóviles, station-wagons, furgones, camionetas o camiones, pagarán como impuesto mínimo de Primera Categoría una cantidad equivalente a dos unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo por un vehículo, y a una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes. (En la generalidad de los casos la U.T. a considerar es la correspondiente a Diciembre).
- 3) Si los Pagos Provisionales a que están obligados dichos contribuyentes en virtud del Artículo 84º, letras e) y f), no alcanzan a cubrir el impuesto mínimo de Primera Categoría referido, la diferencia debe ser pagada reajustada en base a la norma contenida en el artículo 72º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**VIGENCIA:** La nueva disposición rige respecto de las rentas que se deban declarar a contar del 1º de enero de 1978, situación que fué ya considerada en el formulario respectivo de la declaración, que debieron presentar dichos contribuyentes por el año Tributario 1978.

### III.- INTERESES POR OPERACIONES DE CREDITO A TRAVES DE "BROKERS".-

- 1) El N.º 3º.- del artículo 1º, agrega al N.º 4º del artículo 39º, la siguiente letra:
 

"h) Los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por alguna de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".
- 2) Por Circulares N.ºs. 24 y 96 del año 1977, esta Dirección señaló que los intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero realizadas a través de empresas financieras que operaban como "Brokers", no gozaban de la exención del impuesto de Primera Categoría, por cuanto la sociedad financiera ("Brokers") actuaba sólo como una mera intermediaria entre el inversionista y el demandante del crédito y dado que los intereses, por otra parte, no provenían de un título de crédito emitido en la forma prevista en el artículo 39º, N.º 4º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 3) La incorporación de la letra h), al N.º 4º del artículo 39º, deja exentos del impuesto de Primera Categoría los "intereses" calificados como tales de acuerdo con las normas del D.L. N.º455 de 1974, que hayan obtenido los inversionistas que efectúan operaciones de crédito de dinero a través de instituciones financieras que actúan como "Brokers". Esta nueva situación tributaria eliminó la discriminación existente entre los documentos de crédito emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras y los emitidos por terceros e intermediados por los bancos, sociedades financieras y, en general, por alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 4) La citada exención no rige cuando los "intereses" provenientes de dichas operaciones son obtenidos por empresas bancarias de cualquier naturaleza, sociedades financieras u otras entidades similares.

VIGENCIA: Esta disposición afecta a las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición del interesado o se contabilicen como gasto a partir del 1º de enero de 1978.

#### IV.- PERTENENCIAS Y CONCESIONES MINERAS.-

- 1) El Nº 4º.- del artículo 1º, intercala en el Nº 6 del artículo 41º, después de la palabra "llave" la expresión "pertenencias y concesiones mineras", y agrega al final del mismo número, en punto seguido, la siguiente frase: "El valor del derecho de usufructo se reajustará aplicando las mismas normas a que se refiere este número".

En consecuencia, el Nº 6º del artículo 41º ha quedado con el texto siguiente:

" 6º.- El valor de los derechos de llave, pertenencias y concesiones mineras, derechos de fabricación, derechos de marca y patente de invención, pagados efectivamente, se reajustará aplicando las normas del número 2º.- El valor del derecho de usufructo se reajustará aplicando las mismas normas a que se refiere este número".

- 2) La modificación del Nº 6º del artículo 41º de la Ley sobre Impuesto a la Renta tiene como finalidad establecer el mecanismo de reajuste para las concesiones y pertenencias mineras, como asimismo respecto de los derechos de usufructo. En efecto, dichos bienes gozan de la revalorización en similares términos que la de los bienes del Activo Físico Fijo, cuando su origen se encuentre en una inversión efectiva. Por lo tanto, si los valores provienen del ejercicio anterior, su valor de libros se reajustará en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance. Si han sido adquiridos durante el ejercicio, su valor de adquisición se reajustará de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al del balance.

VIGENCIA: Estas normas rigen respecto de los balances que se cierran a contar del 31 de diciembre de 1977, pero ellas han venido a respaldar jurídicamente lo sostenido por el Servicio respecto de la modalidad de reajuste que afecta a los citados derechos, por cuyo motivo su aplicación rige desde la incorporación de la corrección monetaria al sistema de tributación sobre la renta, esto es, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de Enero de 1975.

## V.- CASOS ESPECIALES DE REAJUSTABILIDAD POR CORRECCION MONETARIA.-

- 1) El Nº 5.- del artículo 1º, intercala a continuación del Nº 10º del artículo 41º, el siguiente Nº 11º, pasando los actuales Nºs. 11º y 12º a ser Nºs. 12º y 13º, respectivamente:

" 11º.- En aquellos casos en que este artículo no establezca "normas de reajustabilidad para determinados bienes, derechos, "deudas u obligaciones, la Dirección Nacional determinará a su "juicio exclusivo la forma en que debe efectuarse su reajusta- "bilidad".

- 2) Conforme a este nuevo Nº 11º, la Dirección Nacional queda facultada frente al Sistema de Corrección Monetaria, contenido en el artículo 41º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que, a su juicio exclusivo, establezca normas de reajustabilidad en aquellos casos en que el citado artículo no las disponga, respecto de situaciones bien definidas que sean inherentes a bienes, derechos, deudas u obligaciones del contribuyente.

VIGENCIA: Este nuevo Nº 11º del Artículo 41º rige respecto de los balances que se cierren a contar del 31 de diciembre de 1977.

## VI.- PAGOS PROVISIONALES.-

- 1) El Nº 6.- del artículo 1º, intercala en el inciso primero del artículo 97º, a continuación del primero y del segundo punto seguidos del citado inciso sustituyéndose los puntos por una coma (,) la siguiente frase: "o hasta el último día del mes anterior al balance, año calendario o comercial correspondiente, si se imputa a los futuros impuestos anuales a la renta".

En atención a tal modificación, el inciso primero del artículo 97º queda de la siguiente manera:

Artículo 97º.- "Si de la comparación referida en el artículo "96º resultare un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo "podrá imputarse al cumplimiento de los próximos pagos provi- "sionales que venzan con posterioridad a la fecha de la decla- "ración anual correspondiente o en su defecto a los futuros im- "puestos anuales a la renta, debiéndose reajustar previamente "el referido saldo de acuerdo con el porcentaje de variación "experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el "último día del mes anterior a la fecha del balance, año calen- "dario o comercial respectivo y el último día del mes anterior "a aquél en que venza legalmente el tributo a cumplirse con la "imputación en referencia, o hasta el último día del mes ante- "rior al balance, año calendario o comercial correspondiente, "si se imputa a los futuros impuestos anuales a la renta, sin "embargo, aquella parte del remanente que corresponda a los pa- "gos voluntarios especiales a que se refiere el inciso segundo "del artículo anterior, se reajustará de acuerdo con el porcen- "taje de variación experimentada por el Índice de Precios al "Consumidor en el período comprendido entre el último día del "mes anterior a aquel en que venza el plazo legal para el pago "del impuesto correspondiente a la respectiva declaración "anual y el último día del mes anterior a aquel en que venza "legalmente el tributo a cumplirse con la imputación de los ci

"tados pagos, "o hasta el último día del mes anterior al balance, "año calendario o comercial correspondiente, si se imputa a los "futuros impuestos anuales a la renta. En caso que el contribuyen "te dejare de estar afecto al pago provisional por término de gi- "ro u otra causa y no existiere otro impuesto anual a la renta al "cual imputar el respectivo saldo a favor, podrá solicitarse su "devolución, caso en el cual el reajuste se calculará en la forma "antedicha, pero sólo hasta el último día del mes anterior a aquél "en que se materialice la devolución. Asimismo, podrá solicitarse "la devolución del referido saldo a favor en los casos en que no "pueda imputarse al cumplimiento de los próximos pagos provisiona "les por efectuarse totalmente éstos mediante la retención del im "puesto se Segunda Categoría".

- 2) De lo expresado se infiere que si de la comparación referida en el artículo 969 resultare un saldo a favor del contribuyente por aplicación de las retenciones de impuestos a la renta, pagos provisionales obligatorios o voluntarios (no especiales) y éste opte por imputarlos a futuros impuestos anuales a la renta, dicho saldo a favor deberá reajustarse previamente hasta el último día del mes anterior al balance, año calendario o comercial correspondiente. Así por ejemplo: en la declaración anual presentada en el mes de Abril de 1977, se produjo un exceso pagado proveniente de pagos provisionales (excepto voluntarios especiales) y de retenciones. Dicho exceso el contribuyente pudo utilizarlo durante el año 1977 para cumplir otras obligaciones tributarias o con los pagos provisionales obligatorios. Así también, el contribuyente pudo destinar dicho exceso, ya sea total o parcial, para cumplir con los impuestos anuales a la renta y habitacional que debió declarar al año siguiente, esto es, en Abril de 1978. Pues bien, cualquiera que haya sido el camino elegido, la cantidad total o parcial proveniente de aquél exceso pagado en el Año Tributario 1977 y que se utilizó para cumplir con los impuestos anuales a la renta y habitacional del Año Tributario 1978, su imputación debió efectuarse reajustada, para lo cual debió computarse, en el caso del ejemplo, su valor histórico al 31 de Diciembre de 1976.
- 3) La pauta de reajuste comentada tiene aplicación a partir de los remanentes o saldos de impuestos a imputar en el Año Tributario 1978, situación que ya fue considerada en las instrucciones y formularios correspondientes a los impuestos anuales a la renta a declarar en el mes de Abril de 1978, ya que para los remanentes que se imputan, provenientes de ejercicios o períodos cerrados al 31-XII-76 ó 30-VI-77, en ellos se señalan los factores de actualización 1,667 y 1,266, respectivamente.
- 4) En cuanto a los remanentes provenientes de los Pagos Provisionales Voluntarios Especiales a que se refiere el artículo 882, por la parte no utilizada en el cumplimiento de otras obligaciones tributarias y que el contribuyente abone a los impuestos anuales a la renta y habitacional del ejercicio siguiente, su imputación se debe efectuar reajustada en base a la variación del I.P.C. hasta el último día del mes anterior al balance, año calendario o comercial, según corresponda, calculado dicho reajuste sobre la parte de los Pagos Provisionales Voluntarios Especiales ya reajustados para los efectos de la declaración en que se produjo el saldo a favor del contribuyente.

5) Un ejemplo servirá para aclarar lo expresado:

AÑO TRIBUTARIO 1977.-

- Pagos provisionales obligatorios correspondientes al ejercicio comercial 1976, reajustados.....		\$ 200.000.-
- Pagos provisionales voluntarios especiales de Enero a Marzo de 1977.-	\$ 30.000.-	
Reajuste	10.000.-	<u>40.000.-</u>
Total pagos provisionales reajustados.....		\$ 240.000.-
Menos: Impuestos Anuales a la Renta.....		<u>180.000.-</u>
Remanente.....		\$ 60.000.- XXXXXXXXXXXXX

REAJUSTE DEL REMANENTE PARA SU IMPUTACION AL AÑO TRIBUTARIO 1978.

	Remanente de pagos provisionales obligatorios	\$ 20.000.-
66,7%	Reajuste (IPC. Nov. 1976 Nov. 1977)	13.340.-
	Remanente de Pagos Provisionales Voluntarios Especiales	40.000.-
33,3%	Reajuste (IPC. Marzo 1977-Nov. 1977)	<u>13.320.-</u>
	Total remanente reajustado a imputar a la declaración del Año Tributario 1978.....	\$ 86.660.- XXXXXXXXXXXXX

VII.- IMPUESTO ADICIONAL.-

El artículo 4º.- del Decreto Ley Nº 2.324, elimina la segunda parte del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 12º de la Ley Nº 15.564, que dispuso un impuesto adicional con tasa de 34,65%, aumentada a 39,65% por el artículo 46º de la Ley Nº 17.073, que afectaba a las cantidades que las empresas de la Gran Minería del Cobre pagaban al exterior por concepto de asesoría técnica o remuneraciones por servicios personales.

VIGENCIA: Conforme a las normas sobre vigencia contemplada en el artículo 3º del Código Tributario, esta disposición rige a contar del 1º de septiembre de 1978.

Saluda a Ud.,

*Felipe Lamarca Claro*  
 FELIPE LAMARCA CLARO  
 DIRECTOR

DISTRIBUCION/

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN